



1093827

Resolución Gerencial General Regional

N° 156 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 22 MAR 2024

VISTOS:

El Escrito CUD N° 11009401, del 11 de enero de 2024; Informe N° 029-2024-OEABI-B01/GOB.REG.TACNA, del 13 de marzo de 2024; Oficio N° 453-2024-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA, del 14 de marzo de 2024; Opinión Legal N° 452-2024-GRAJ/GOB.REG.TACNA, del 15 de marzo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, "Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia...";

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 804-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, del 29 de diciembre de 2023, se resuelve declarar inadmisibles las solicitudes de compraventa directa de un terreno de un área de 220.20 m² y un perímetro de 63.76 ml. ubicado en el Anexo de Calientes, distrito de Pachía, provincia y región de Tacna, presentada por la administrada Damiana Cruz Tapia, identificada con DNI N° 00462337, mediante escrito CUD N° 1103526, del 30 de agosto de 2020; consecuentemente, declarar la conclusión del presente procedimiento.

Que, mediante Escrito CUD N° 11009401, la administrada Damiana Cruz Tapia, interpone recurso administrativo de reconsideración en contra del acto resolutorio antes citado.

Mediante Oficio N° 453-2024-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA, la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles (en adelante OEABI) adjunta el documento de la referencia b., en el cual emite opinión concluyendo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 804-2023-GGR/GOB.REG.TACNA.

Que, respecto al recurso administrativo presentado por la parte administrada, es preciso señalar que el artículo 120.1 del TUO de la LPAG regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos."

Que, el artículo 217 numeral 217.1 del mismo cuerpo legal, dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, de acuerdo a lo establecido Artículo 218 numeral 218.1, de la citada norma, establece que "Los Recursos administrativos, son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación.

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, conforme el artículo 219° del TUO de la LPAG, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)"

Del plazo de interposición del recurso administrativo

Que, en ese entender, correspondería inicialmente verificar si de acuerdo lo estipulado en el TUO de la LPAG, el administrado interpuso su recurso dentro del plazo legal correspondiente. Para ello, es necesario señalar que la Resolución Gerencial General Regional N° 804-2023-GGR/GOB.REG.TACNA fue notificada válidamente el 03 de enero de 2024; posteriormente a esto, la parte administrada interpuso el recurso administrativo de reconsideración el día 11 de enero de 2024; de acuerdo a ello y al cómputo del plazo, se comprueba que fue presentado dentro del plazo de ley.



Resolución Gerencial General Regional

N° 156 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 22 MAR 2024

Del recurso de reconsideración

Que, mediante Escrito CUD N° 11009401, la administrada Damiana Cruz Tapia, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 804-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, del 29 de diciembre de 2023, señalando como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

- Ítem 1. y 2., detalla que el referido acto resolutivo declara la inadmisibilidad de lo solicitado, por no haber adjuntado el requisito referido al "documento emitido por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) que defina la faja marginal del cuerpo de agua que contraviene". Asimismo, cita el artículo 12° de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, que señala "el ancho mínimo es cauce artificial como sería el Canal Caplina está entre 3 a 5 m".

Respecto a ello, es preciso señalar que mediante Carta N° 237-2023-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA, OEABI requirió a la parte administrada, se sirva a regularizar su solicitud presentando en el plazo de 10 días hábiles, documento emitido por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) que defina la faja marginal del cuerpo de agua, al encontrarse el predio materia de solicitud colindante con el canal de regadío, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 numeral 100.1 subnumeral 4. del Reglamento de la LGSNBE, a lo cual la parte recurrente no cumplió con subsanar.

- Ítem 3., describe que la "Carta N° 231-2023-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA" manifiesta "que deberá regularizar documento emitido por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) al encontrarse el predio materia de solicitud colindante con canal de regadío...", asimismo señala que de "la vista aérea adjunta al predio tiene como colindante una calle que colinda con las viviendas y un tramo del canal y que la Junta de Usuarios de Aguas en el mes de noviembre 2023 ha realizado la limpieza y mantenimiento del Canal Caplina y su franja marginal, situación que se puede verificar en campo."

Respecto a ello, nos remitimos a lo señalado en el punto anterior, ya que no se subsanó uno de los requisitos comunes establecidos en el artículo 100 numeral 100.1 subnumeral 4. del Reglamento de la LGSNBE, o en su defecto no se procedió a efectuar el descargo correspondiente dentro del plazo otorgado.

- Ítem 4., no requieren pronunciamiento alguno, ya que se exponen razones ajenas a la inadmisibilidad de lo solicitado.

De acuerdo a lo señalado en el numeral precedente, resulta evidente que la parte administrada sustenta su recurso de reconsideración en una argumentación diferente, la misma que resulta totalmente irrelevante en la evaluación de dicho recurso, ya que no constituye una "nueva prueba" sobre los hechos ya acontecidos.

Que, el jurista Morón Urbina respecto al recurso de reconsideración, señala – "(...) Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. **Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.**

Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. **Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos**, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras. Para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho





Resolución Gerencial General Regional

N° **156** -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA, **22 MAR 2024**

materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.”¹ (Subrayado y resaltado nuestro)

Por tanto, evaluados los actuados, en concordancia con la normatividad legal vigente aplicable al presente procedimiento administrativo, corresponde declarar INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 804-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, del 29 de diciembre de 2023, por la administrada Damiana Cruz Tapia.

Que, de acuerdo con la Opinión Legal N° 452-2024-GRAJ/GOB.REG.TACNA y lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ordenanza Regional N° 016-2022-CR/GOB.REG.TACNA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna; con la conformidad de la Gerencia General Regional y la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 804-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, del 29 de diciembre de 2023, por la administrada Damiana Cruz Tapia, mediante Escrito CUD N° 11009401, del 11 de enero de 2024.; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada y las dependencias correspondientes del Gobierno Regional de Tacna.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE la presente y sus antecedentes a la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles para su archivo y custodia, una vez notificada la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

CPC. MICHEL ELVIS TEJADA GÜIZA
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)

DISTRIBUCION:
GR
GGR
GRAJ
OEABI
Interesado
Archivo
JLCC/ALGC

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Lima; Gaceta Jurídica. 2019. Tomo II, Página 216.